

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por de Leocadio Núñez. sucesores Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras v contra las compartes decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de



Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias



constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), y 5) Sentencia núm. 147, , dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativas a la litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional.

La Sentencia núm. 147, antes descrita, fue comunicada a los abogados de la parte recurrente a través del memorándum de veintiuno (21) de abril de dos



mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, la citada sentencia fue notificada a la parte recurrida mediante Acto núm. 444/2017, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, sucesores de los señores Abrahán Abad Núñez, Agustina Abad Núñez y Alejandro Pascual Mariano, interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Residencial Villa España y/o Campo Finca del Río, mediante Acto núm. 406/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

¹ En lo adelante "los recurrentes", "la parte recurrente" o por su propio nombre.



- 3. Fundamentos de las sentencias recurridas
- A) La Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), rechazó las pretensiones originales, basándose en los motivos siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara Buena y Válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados por haber sido hecha conforme a la ley (sic).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la instancia de fecha 20 de marzo del año 2017, suscrita por la Dra. Maritza Ventura Sánchez, quien actúa a nombre y representación de los herederos de los señores LEOCADIO NÚÑEZ, RAMONA NÚÑEZ Y ANTONIO NÚÑEZ, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrados con relación a la Parcela 36, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión (sic).

TERCERO: Se ordena la comunicación de la presente el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas (sic).

Fundamentos

a) Considerando: Que después de un estudio y análisis pormenorizado de cada una de las piezas que conforman el expediente



el tribunal ha podido constatar que no se encuentran depositados los documentos imprescindibles para que pueda evaluarse el fondo de la presente litis y que el tribunal se encuentre en condiciones de reconocer los derechos de propiedad que corresponde a cada una de las personas envueltas en la presente litis.

- b) Considerando: Que de la subsunción de la normativa legal aplicable al caso de la especie, de estudiar de modo armónico y conjunto cada una de las pretensiones de las partes, demandantes y las pruebas aportadas por esta para fundamentarlas, el tribunal es de opinión que procede rechazar la presente litis sobre derechos registrados, en virtud de que los demandantes no han depositado las pruebas que avalen sus pretensiones.
- B) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Primero: Se Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del año 2008, interpuesto por el Licdo. William A. Quezada Ramírez y la Dra. Maritza Ventura Sánchez, por los motivos que constan (sic).

Segundo: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente en cuanto a que se revoque la Decisión No. 1613, de



fecha 11 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Tercero: Se Rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por los motivos expuestos.

Cuarto: Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida Campo Finca del Rio y Residencial Villa España, por los motivos que constan.

Quinto: Se revoca la Decisión No. 1613, dictada por la Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, en fecha 11 de abril del 2008, con relación a la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional.

Fundamentos:

a) Considerando: Que del estudio de las pruebas aportadas así como de la instrucción de este expediente, este tribunal pudo comprobar que la parte recurrente solicitó la determinación de los herederos de los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez quienes figuran con derechos dentro del ámbito de la Parcela 36 del Distrito Catastral No. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por este Tribunal en el año 1961; que del estudio de las piezas aportadas como prueba se evidencia el deposito (sic) de un acto de notoriedad en el cual se consignan los herederos de los finados



Leocadio, Ramona y Antonia Núñez, acto que esta (sic) sustentado en originales de actas de nacimiento y actas del defunción, las cuales figuran en la sentencia recurrida como fotocopias, que además la Juez a-quo no realizo una buena instrucción del expediente al limitarse a contestar alegatos sobre derechos adquiridos por terceros de otros sucesores que no necesariamente deben afectar los derechos de la parte recurrente.

- b) Considerando: Que de la ponderación de los argumentos formulados por las partes este tribunal comprobó que la Juez a-quo hizo constar en su sentencia que hay herederos que tienen posesión y no tienen constancia, y hay propietarios que tienen carta constancia y no tienen posesión, lo que ameritaba una mejor y más cuidadosa ponderación de este expediente, ya que no es justo ni legal que herederos que no hayan transferido sus derechos no puedan sustentar los mismos en un Certificado de Títulos (sic), o no puedan ocupar sus terrenos.
- c) Considerando: Que además las parte recurrente alega que hubo un fraude en la obtención de constancias a nombre de personas sin derechos, lo cual no fue instruido y ponderado por la Juez de Jurisdicción Original, que aunque este expediente en apelación se rige por la Ley 108-05 la cual no contempla el nuevo juicio, este tribunal estima necesario que este caso sea ponderado nuevamente, y porque además existen otras litis que se encuentran en instrucción ante otro Juez de jurisdicción original, las cuales se relacionan con esta



parcela, por lo este (sic) Tribunal entiende que debe devolver la sentencia recurrida y así otorgar a las partes el derecho de reintroducirla conforme con la nueva normativa.

C) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

Primero: Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Segundo: Compensa las costas.

Fundamentos:

a) Considerando, que la dicha Corte debió, antes de resolver el recurso de casación que había sido apoderado, pronunciarse en cuanto a los pedimentos señalados, que no bastaba con indicar en sus considerandos como lo hizo la Corte a-qua, "que no se pronunciaría con relación a los demás pedimentos de las partes", bajo el fundamento de que la determinación de herederos litigiosa debe recorrer el doble grado de jurisdicción para que haya una mejor y completa instrucción; que al no hacerlo así, el Tribunal, incurrió en la



violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación que se examina; es decir, omisión de estatuir, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados por los recurrentes.

- b) Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte.
- D) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación de fecha trece (13) de julio del año dos mil ocho (2008), interpuesto por los señores ANTONIA NÚÑEZ y compartes a través de sus abogados, LIC. WILLIAM ALBERTO QUEZADA RAMÍREZ y la DRA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ, contra la decisión No. 1613 de fecha once (11) de Abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, de igual forma declarar inadmisible la demanda introductiva depositada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), suscrita por la indicadas partes y letrados, para conocer de litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela No. 36 del Distrito Catastral No.



20 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo: Acoger las conclusiones incidentales presentada por la parte recurrida, solo las relativas a la falta de calidad, de los demandantes hoy recurrentes, vertidas en la Audiencia celebrada el cuatro (4) de Junio del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ y los LICDOS. EUFEMIO y SILVERIO RAMOS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Se ordena a la Secretaria General de esta Tribunal Superior de Tierras remitir la presente decisión tanto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5 del Distrito Nacional, así como al Registro de Títulos de esa demarcación para los fines pertinentes.

Fundamentos:

a) CONSIDERANDO: Que de lo previsto en los motivos que anteceden, si hacemos un cruce entre los nombres de las partes que demandan y los suscribientes de los contratos pretendidos en revocación por estos, se puede claramente evidenciar que no son las mismas personas físicas, lo que al tenor de los textos legales citados más abajo, permiten a esta Corte Inmobiliaria acoger las conclusiones



incidentales planteadas por la parte recurrida en la Audiencia celebrada el cuatro (4) de Junio del año dos mil catorce (2014), en lo relativo solamente a la falta de calidad de los demandantes en primer grado, hoy recurrentes, por falta de calidad para estos demandar la revocación de los contratos de venta, descritos precedentemente, por el hecho de que estos no fungieron en los referidos actos como contratantes, razón que les impide demandar su revocación, procediendo declarar inadmisible la demanda contenida en la instancia depositada el veinte (20) de Marzo del año dos mil siete (2007), por ante la Unidad de Recepción de Documentos del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrita por los SRES. ANA ANTERA NÚÑEZ y Compartes, a través de sus abogados DRA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ y LIC. WILLIAM ALBERTO OUESADA RAMÍREZ.

b) CONSIDERANDO: Que en fortalecimiento aún más de lo expresado, este Tribunal ha podido comprobar que la litis sobre derechos registrados planteada tiene como finalidad la persecución de actos de ventas en los cuales los demandantes no fueron parte de la convención y solamente quienes fueron parte de un contrato le pueden ser oponibles los mismos y realizar cualquier reclamación por quienes intervinieron como partes y en la especie todos esos actos de venta fueron efectuados durante los años 1982 y 1985, es decir, que datan de más de veinte años y posterior por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve (9) del mes de Abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), fueron transferidos a nombre del SR. DELFIN



RAMOS, terrenos que fueron adquiridos por los hoy recurridos RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.A., lo que demuestra que tanto esta última razón social así como CAMPO FINCA DEL RIO, C. POR A., no adquirieron de ninguno de los recurrentes, sino más bien dichas razones sociales recaen en terceros adquirientes, quienes a la sazón de su adquisición lo hicieron a la vista de un Certificado de Título, lo que afianza la falta de calidad de los demandantes hoy recurrentes.

E) Sentencia núm. 147, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y los Licdos. Eufemio Zabala y Silverio Ramos Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Fundamentos:

- a) Considerando: que aunque los recurrentes sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez no enuncian ningún medio de casación que sustente el presente recurso, del estudio minucioso del memorial de casación, estas Salas Reunidas han podido establecer que alegan en síntesis, que:
- 1) El tribunal a quo fallo sobre un incidente el cual es completamente falso, ya que los recurrentes nunca han dado calidad alguna por la señora Blasina Núñez y compartes.
- b) Considerando: que, estas Salas Reunidas previa ponderación del medio denunciado, advierte que en la especie es preciso aclarar que los hoy recurrentes, con la litis iniciada con relación a la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, procuraban la nulidad de contratos de ventas intervenidos entre los hoy recurridos Campo Finca del Rio y/o Residencial Villa España y distintas personas, alegando, en síntesis, que dichos terrenos le pertenecían a los señores Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez, de quienes ellos son continuadores jurídicos.
- c) Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles,



fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más crédito y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa.

- d) Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo.
- e) Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pretenden que se revoque la sentencia recurrida, argumentando, entre motivos, los siguientes:



En fecha 26 de Enero del año 1961, se evacua la Decisión (Sentencia) No. 10, dictada por...Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, sobre el ámbito de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 20 de San Felipe de Villa Mella, hoy Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en la cual, en el numeral 53, página 21, aparece la Señora RAMONA NÚÑEZ, como propietaria de 0 Hectáreas; 59 Áreas. 76 Centiáreas y 00 Decímetros; numeral 64, página 21, aparece el Señor LEOCADIO NÚÑEZ, como propietaria de 0 Hectáreas; 59 Áreas. 76 Centiáreas y 00 Decímetros; y en el numeral 91, página No. 22, aparece la Señora ANTONIA NÚÑEZ, como propietaria de 0 Hectáreas; 29 Áreas, 38 Centiáreas y 00 Decímetros; dichos señores, en los mismos numerales y con la misma cantidad de terrenos, aparecen en el Certificado de Título No. 61-261, VIGENTE, en razón de que todos los copropietarios detallados en la Decisión y Título antes señalados, NO SE HAN SUBDIVIDIDO y todos han fallecido y algunos de los sobrevivientes ocupan u ocuparon posesión, pero NO SE HAN DETERMINADOS (sic).

Que nuestros representados (...) en sus calidades de legítimos herederos de los Señores Leocadio Núñez De Paula, Antonia Núñez De Paula y Ramona Núñez, ocupan pacíficamente (sic), descriptos en los numerales 53, 64, y 91 de la Decisión No. 10 y del Certificado de Título No. 61-261, hasta el 26 de Julio del año 2005, fecha en que fueron despojado ABUSIVAMENTE de sus predios por la empresa RESIDENCIAL VILLA DE ESPAÑA, en la persona de su presidente



propietario el Señor JUAN FRANCISCO ALEJANDRO REYES (Alias Pachy).

Que por los motivos expuestos en los numerales 1 y 2 del presente RECURSO DE REVISIÓN, procedimos a elaborar los documentos constitutivos de la sucesión de los Señores LEOCADIO NÚÑEZ DE PAULA, RAMONA NÚÑEZ DE PAULA Y ANTONIA NÚÑEZ, consistentes en lo siguiente: (...).

Que con la presente DECISIÓN se VIOLA los derechos establecidos en la vieja normativa constitucional, artículo 8, numeral 13 de la Normativa Constitucional y de igual modo la viola la vigente normativa, en el artículo 51, que establece el derecho de propiedad.

Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, desde la página 19 hasta la página 29, comete los mismos vicios que se (sic) cometieron los Magistrados...Jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de NO conocer el mandato de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en el sentido que era el de conocer sobre la Decisión No. 2009-3967-29 de Diciembre del 2009 Evacuada por los Magistrados...Jueces del Tribunal de Tierras, Departamento Central, anulan la Decisión No. 1613, sin fecha, evacuada...Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, pero cometieron la OMISION DE ESTATUIR al no responder la totalidad de los pedimentos presentados, por nosotros (sic).



En base a los argumentos antes citados concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque la sentencia No. 147 de fecha 8 de Diciembre del 2016, evacuada por los honorables jueces...de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que se ORDENE la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, para una nueva valoración de las pruebas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Residencial Villa España y/o Campo Finca del Río, no depositó escrito de defensa pese a que, como señalamos antes, el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 406/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión las partes depositaron los siguientes documentos:

1. Acto núm. 444/2017, instrumentado por el ministerial Juan A Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



- 2. Acto núm. 406/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008).
- 4. Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- 5. Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
- 6. Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).
- 7. Sentencia núm. 147, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 8. Oficio núm. 707-2018, suscrito por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2108).



9. Memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la instancia del veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), a través de la cual los sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez formularon litis sobre derechos registrados (determinación de herederos y nulidad de actos de venta) contra el Residencial Villa España y Campo Finca del Río, respecto a la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, resultando apoderado la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual rechazó dichas pretensiones mediante la Sentencia núm. 1613, del once (11) de abril de dos mil ocho (2008). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictando al efecto la Sentencia núm. 2009-3967, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), que acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primer grado y decidió, además, que por las características del proceso debía celebrarse un nuevo juicio. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), casando con envío hacia el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste. Este tribunal instruyó nuevamente el proceso, dictando la Sentencia



núm. 2014-0135, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), declarando inadmisible tanto el recurso de apelación como la demanda original. Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra esta última decisión, a través de la sentencia ahora recurrida en revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra todas las decisiones dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre las que no están sujetas a ser revisadas en revisión constitucional, por no haber agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional (A), de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica (B).

A) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el



veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); y 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

- 9.1. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, los sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez recurrieron en revisión constitucional contra las sentencias antes descritas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, los Tribunales Superiores de Tierras del Departamento Central y Noreste, respectivamente, así como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.
- 9.3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



- 9.4. En el caso concreto, aunque los recurrentes vinculan las citadas sentencias con la violación del derecho a la propiedad previsto en la Constitución de la República, ninguna de estas decisiones cumplen con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución de la República.
- 9.5. Cabe precisar que si bien la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), que casó con envío la Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), hacia el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, no comporta las mismas características que se le atribuye a las decisiones dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, Departamentos Central y Noreste, respectivamente, tampoco cierra la última vía recursiva en la medida en que, al acoger el recurso de casación, casa la sentencia recurrida y ordena su envío a otro tribunal, el proceso continuó su curso en el ámbito del Poder Judicial, derivando dicho envío en la Sentencia núm. 147, también objeto del presente recurso de revisión.
- 9.6. La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el



caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

- 9.7. En ese sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en relación a las sentencias antes señaladas, toda vez que estas no pueden ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución.
- B) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 9.8. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 9.9. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, el dispositivo de la sentencia recurrida fue comunicado a los abogados de la parte recurrente a



través del memorándum del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha notificación no puede ser considerada como punto de partida para el cómputo del plazo, circunstancias en las cuales ha de considerarse, más bien, que el referido plazo nunca ha iniciado a computarse y por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

- 9.10. El criterio antes citado fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se estableció que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y que la parte perjudicada pueda formular críticas a sus fundamentos resolutivos, lo que no es posible materializar frente a la notificación del dispositivo de la sentencia.
- 9.11. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.12. El citado artículo 53 supedita su admisibilidad a que la cuestión planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir,



cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, y se exige además el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.13. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. [Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].



- 9.14. En el caso concreto los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 **se encuentran satisfechos**, pues la presunta vulneración del derecho a la propiedad ha sido invocada tanto ante los órganos inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones y la misma se le imputa directamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.
- 9.16. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que la misma permitirá al Tribunal Constitucional examinar si el derecho a la propiedad de los recurrentes fue protegido por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que resulta admisible el recurso de revisión y debe proceder a su examen.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:



- 10.1. En su escrito de revisión los recurrentes sostienen, en síntesis, que la presente decisión viola los derechos establecidos en la vieja normativa constitucional, artículo 8, numeral 13 y, de igual modo viola la vigente normativa, en el artículo 51, que establece el derecho de propiedad. Más adelante, continúan exponiendo que la Suprema Corte de Justicia, desde la página 19 hasta la página 29, comete los mismos vicios que cometieron los magistrados jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de no conocer el mandato de la Suprema Corte de Justicia sobre la Sentencia núm. 2009-3967-29, de diciembre de dos mil nueve (2009), evacuada por los magistrados del Tribunal de Tierras, Departamento Central, que anula la Decisión núm. 1613, dictada por la juez liquidadora de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.
- 10.2. Para resolver las pretensiones del recurso que nos ocupa, este tribunal procederá a determinar si el órgano jurisdiccional vulneró el derecho de propiedad de los recurrentes previsto en la Constitución, así como si al decidir el recurso de casación se cometieron los mismos vicios que se les imputan a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En esa misma línea, veremos si será necesario recrear, sin tomar partida en ningún caso, algunas cuestiones fácticas que pongan a este colegiado en contexto respecto de las incidencias procesales que fueron debatidas en los tribunales inferiores.
- 10.3. La Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 2014-



0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Al dar solución a las pretensiones del recurso de casación, el órgano jurisdiccional advirtió que los recurrentes, con la litis iniciada sobre la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, procuraban la nulidad de contratos intervenidos entre los hoy recurridos Finca del Río y/o Residencial Villa España y personas distintas a los recurrentes, sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez.

10.4. En relación con el motivo de casación, alegando que el tribunal *a-quo* falló un incidente completamente falso porque los recurrentes nunca han dado calidad por la señora Blasina Núñez y compartes, el órgano jurisdiccional apoyó su postura en la argumentación dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, punto sobre el cual el indicado tribunal señaló:

CONSIDERANDO: Que de lo previsto en los motivos que anteceden, si hacemos un cruce entre los nombres de las partes que demandan y los suscribientes de los contratos pretendidos en revocación por estos, se puede claramente evidenciar que no son las mismas personas físicas, lo que al tenor de los textos legales citados más abajo, permiten a esta Corte Inmobiliaria acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la Audiencia celebrada el cuatro (4) de Junio del año dos mil catorce (2014), en lo relativo solamente a la falta de calidad de los demandantes en primer grado, hoy recurrentes, por falta de calidad para estos demandar la revocación de los contratos de venta, descritos precedentemente, por el hecho de que estos no



fungieron en los referidos actos como contratantes, razón que les impide demandar su revocación, procediendo declarar inadmisible la demanda contenida en la instancia depositada el veinte (20) de Marzo del año dos mil siete (2007), por ante la Unidad de Recepción de Documentos del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrita por los SRES. ANA ANTERA NÚÑEZ y Compartes, a través de sus abogados DRA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ y LIC. WILLIAM ALBERTO QUESADA RAMÍREZ".

- 10.5. Luego de precisar el alcance del litigio —nulidad de contratos— las Salas Reunidas resaltan la facultad de los jueces del fondo para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permitiéndoles fundamentar sus fallos en aquellas que merezcan más crédito y descartar las que no guarden armonía con los hechos, y sobre esa base —dichas salas —hacen suyas los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para resolver el conflicto.
- 10.6. En ese sentido, las Salas Reunidas rechazaron el recurso de casación a partir de su apreciación general de que los juzgadores, al fundamentar su fallo en aquellas pruebas que le merecieron credibilidad, hicieron una correcta ponderación de las incidencias del proceso, lo que le condujo a rechazar las pretensiones del recurso de casación, concluyendo, finalmente, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que le permitieron apreciar la correcta aplicación de la ley.



10.7. No obstante las citadas apreciaciones del órgano jurisdiccional se verifica que la Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del último recurso de casación, inadmitió tanto la acción recursiva como la pretensión original de los recurrentes, al señalar en su parte dispositiva:

Declarar inadmisible el recurso de apelación...contra la decisión No. 1613 de fecha once (11) de Abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, de igual forma declarar inadmisible la demanda introductiva depositada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), suscrita por la indicadas partes y letrados, para conocer de litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión.²

10.8. Cabe precisar que el medio de casación, identificado en el recurso de casación como "incidente completamente falso", basado en que los recurrentes nunca han dado calidad por la señora Blasina Núñez y compartes, no es más que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en relación a que los demandantes originales (recurrentes en casación y revisión constitucional) no tienen calidad para demandar la nulidad de los contratos de ventas porque

² Lac cursivas fueron agregadas.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



estos no fueron parte de ellos, lo que les impide demandar su revocación, planteamiento incidental que fue acogido por dicho tribunal.

10.9. Para dejar establecido este aspecto del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste examinó los actos de venta descritos en su sentencia, comprobando que los demandantes no fueron parte de los contratos cuya revocación se pretendía obtener con su acción original, posición que a su vez se fundamenta en el principio de relatividad de las convenciones previsto en el artículo 1165 del Código Civil, en el sentido de que estas solo tienen efectos inter-partes y por tanto, ni benefician ni perjudican a terceros.

10.10. Aunque la instancia que apodera el tribunal de primer grado no aparece depositada en el recurso de revisión, a partir de la verificación de las piezas que lo integran este colegiado ha comprobado las siguientes cuestiones: (i) la demanda original fue promovida mediante instancia depositada ante la Unidad de Recepción de Documentos del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007); (ii) a través de ella los sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez sometieron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre terrenos registrados con relación a la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 de San Felipe, Villa Mella; y (iii) la referida instancia se fundamenta en que la compañía Residencial Villa España y Campo Finca del Río adquirieron del señor Delfín Ramos la cantidad de cincuenta mil metros cuadrados (50,000.00M²) dentro del ámbito de la parcela 36 del Distrito



Catastral núm. 20, San Felipe, Villa Mella, basado en que el señor Ramos adquirió ilegalmente dichos terrenos...³

10.11. Asimismo, en las conclusiones de las partes recogidas en la citada sentencia (de primer grado) los demandantes originales concluyen solicitando, en síntesis, declarar la nulidad de los actos de venta y los documentos relativos a las transferencias de propiedad operadas para la obtención de los terreros en litis por parte de Campo Finca del Río y/o Villa España; revocar la resolución del Tribunal Superior de Tierras del seis (6) de julio de dos mil cinco (2005), radiar la inscripción de dicha resolución ante el registrador de títulos del Distrito Nacional; suspender con carácter de urgencia todas las construcciones y/o ventas realizadas o por vender por parte de Campo Finca del Río y/o Villa España, o de cualquier otra compañía que esté ocupando la parcela núm. 36, hasta que intervenga sentencia irrevocablemente juzgada; ordenar el deslinde general de la parcela y posterior emisión de certificados de títulos; conjuntamente con el deslinde ordenar la determinación de herederos (261 propietarios).

10.12. La realidad procesal antes señalada puede apreciarse también en los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al dictar la referida sentencia núm. 2009-3967, a través de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado. En efecto, sostuvo el tribunal de alzada que la parte recurrente solicitó la determinación de herederos de los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez, quienes figuran con derechos dentro del ámbito de la parcela núm. 36 del Distrito

³ Ver primer y tercer considerando, páginas 54 y 55 de la sentencia de primer grado.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



Catastral núm. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por ese tribunal en el año mil novecientos sesenta y uno (1961), lo que se evidencia de un acto de notoriedad aportado en el cual se consignan los herederos, sustentado en originales de actas de nacimiento y actas del defunción⁴; y finalmente estableció que *la juez a-quo no realizó una buena instrucción del expediente al limitarse a contestar alegatos sobre derechos adquiridos por terceros de otros sucesores que no necesariamente deben afectar los derechos de la parte recurrente.*

10.13. La referida decisión hizo constar —además— que en la ponderación de los argumentos esgrimidos por las partes se comprobó que la juez a-quo había establecido que hay herederos que tienen posesión y no tienen constancia, y otros que tienen carta constancia y no tienen posesión, lo que ameritaba de una mejor ponderación del expediente, pues no es justo ni legal que herederos que no hayan transferido sus derechos no puedan sustentar los mismos en un certificado de título u ocupar sus terrenos, situación que le condujo a sostener que no obstante el alegato de fraude en la obtención de las cartas constancias esto no fue respondido ni instruido por el juez de jurisdicción original.⁵

10.14. Luego de los citados razonamientos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidió revocar la sentencia recurrida y ante la necesidad de que el proceso fuese instruido, ordenó que se conociera un nuevo juicio, basado en que la determinación de herederos litigiosa debe recorrer el

⁴ Ver segundo considerando, página 16, folio 154, de la Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).

⁵ Ver tercer considerando, páginas 16-17, folio 154 de la sentencia de primer grado.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



doble grado de jurisdicción, pues no se le dio respuestas a las conclusiones de la parte demandante original.

10.15. En ese sentido, resulta incontrovertible que las pretensiones originales de los recurrentes no solo era la nulidad de los contratos de ventas intervenidos entre Campo Finca del Río y/o Villa España y otras personas —como afirma la jurisdicción de envío (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste),— sino una litis sobre derechos registrados y determinación de herederos en relación a la referida parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, donde la solicitud de nulidad de los contratos constituía un aspecto derivado de la solicitud de anulación de la resolución que había reconocido las transferencias de propiedad en dicha parcela, y que, a juicio de los recurrentes, fueron realizadas en forma fraudulenta.

10.16. La revisión de las decisiones antes señaladas ponen de manifiesto que la posición de las Salas Reunidas, en relación con el alcance del litigio, se basó principalmente, en la incorrecta delimitación de la naturaleza del proceso realizada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fundamentó su decisión, como hemos visto, en la falta de calidad de los demandantes originales para solicitar la revocación de los contratos de ventas de los que estos no fueron parte, situación que no se corresponde con la realidad procesal del conflicto, y que llevó finalmente a la corte de casación a dar por establecido que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten...verificar la correcta aplicación de la ley...y por lo tanto rechazado el recurso de casación.



- 10.17. En la misma línea la sentencia objeto de revisión —dictada por las Salas Reunidas— revela que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no solo alteró la inmutabilidad del proceso al reducir la naturaleza del conflicto —litis sobre terrenos registrado y determinación de herederos— a la demanda en nulidad de contratos de ventas dentro de la parcela litigiosa, sino también que la decisión cae en abierta contradicción cuando acoge las conclusiones por falta de calidad de los demandantes originales y al mismo tiempo declara inadmisible el recurso de apelación, lo que impedía, en términos procesales, que se pronuncia sobre otras cuestiones de la controversia, pues los medios de inadmisión tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser acogidos, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso.
- 10.18. La inmutabilidad del proceso está determinada por las pretensiones y conclusiones contenidas en los respectivos escritos de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda su extensión, salvo la alteración producida por las demandas adicciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; de manera que son los fundamentos de las demandas y sus conclusiones las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal apoderado con las partes, y sobre las que deberá decidir la controversia.
- 10.19. Es así que, las Salas Reunidas, al dictar la sentencia objeto de revisión, no se percataron de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al declarar inadmisible el recurso de apelación de los recurrentes basándose en la desnaturalización del objeto de acción original, no



protegieron el derecho a la propiedad que había sido reconocido por decisión anterior del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al señalar —cuando revocó la sentencia de primer grado— que los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez figuran con derechos dentro del ámbito de la parcela 36 del Distrito Catastral No. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por ese tribunal en el año 1961.

- 10.20. Así, pues, la decisión recurrida, al rechazar el recurso de casación argumentando que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado... motivos suficientes para justificar su fallo, ha colocado a los recurrentes en un supuesto que no se correspondía con la realidad procesal que le era aplicable en ese momento.
- 10.21. Resulta oportuno indicar que si bien decidir esta cuestión (la calidad de las partes) es de indudable referencia a los aspectos de legalidad del proceso, y por tanto competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, la interpretación que de ella se realice debe estar en concordancia con los elementos que determinan la existencia del derecho en conflicto, en la especie, el derecho a la propiedad, pues el reconocimiento de esta institución en circunstancias como las descritas, conduciría a cerrar el cauce procesal de su protección y finalmente quedaría extinguido sin haber sido objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales competentes.
- 10.22. Este tribunal ha sostenido que la dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se concretiza si los



justiciables pueden, en el curso del proceso, hacer uso de las garantías procesales puestas a su alcance en la solución de la controversia. En efecto, en su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), página 18, este colegiado precisó lo siguiente:

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable

10.23. Por las razones antes señaladas se advierte que, pese a quedar demostrado con base en las pruebas aportadas que existen derechos registrados cuya titularidad debe ser transferida y determinada la condición de los herederos de los causantes ante tribunal competente, la sentencia recurrida se decanta por acoger la falta de calidad de los recurrentes en base a la errada apreciación de este instituto realizada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.



- 10.24. Aunque el Tribunal Constitucional y los tribunales que integran el Poder Judicial comparten la responsabilidad de la protección de los derechos fundamentales, son estos últimos los llamados a proveer la protección frente a sus vulneraciones, y solo en los casos en que no lo hayan hecho, este tribunal procede a otorgar la tutela que amerita cada situación concreta, pues el contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional así lo determina.
- 10.25. En ese sentido, se precisa de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptar los recaudos necesarios, con el fin de que los órganos de la jurisdicción inmobiliaria instruyan el proceso conforme a la normativa que rige la materia, y en ese sentido puedan brindar la protección del derecho fundamental vulnerado, en los casos que resulte procedente.
- 10.26. En consecuencia, este tribunal considera que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y consecuentemente el derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado



del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, antes descritos, contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: **ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y



Antonia Núñez, antes descritos, contra la Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez; y a la parte recurrida, Residencial Villa España y/o Campo Finca del Río.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras, 11) Benita Magallanes Belén, 12) Benjamín Montaño Laurencio, 13) Bernarda Magallanes Belén, 14) Bernardo Montaño Magallanes, 15), Bernardo Núñez Contreras, 16) Bienvenida de la Cruz Núñez, 17) Bonifacio Núñez Contreras, 18) Buenaventura Núñez de la Cruz, 19) Casiano Abad Núñez, 20) Cayetano Muñoz Magallanes, 21) Cecilia Núñez de Quezada, 22) Cirila Abad Núñez, 23) Claudina Magallanes Belén, 24) Concepción Abad Núñez, 25) Crucito Laurencio Magallanes Núñez, 26) Dámaso Magallanes, 27) Dionisio Suriel Magallanes, 28) Dominga Magallanes, 29) Dulce María de la Cruz, 30) Elena



Abad Núñez, 31) Eloísa Núñez, 32) Eufemia Abad Núñez, 33) Eusebio Núñez Heredia, 34) Fausta Núñez de los Santos, 35) Felicia Núñez de la Cruz, 36) Felipe Núñez de la Cruz, 37) Feliz Muñoz Magallanes, 38) Feliz Núñez de la Cruz, 39) Francisco Heredia Heredia (Marujo), 40) Francisco Núñez de la Cruz, 41) Genaro Laurencio Brito, 42) Gracililo Núñez Heredia, 43) Gregoria Núñez de la Cruz, 44) Gregorio Núñez Contreras, 45) Heroína Severino, 46) Isidro de la Cruz Núñez, 47) José Diego Beltrán Magallanes, 48) José Mercedes de la Cruz, 49) José Núñez Contreras, 50) Josefa Magallanes Magallanes, 51) Juana Muñoz Magallanes, 52) Juana Núñez, 53) Julia Magallanes Núñez, 54) Juliana Abad Núñez, 55) Justo Magallanes Belén, 56) Leocadia Magallanes Evangelista, 57) Leocadia Pascual Mariano, 58) Leocadio Pascual Mariano, 59) Leocadio Pascual Mariano (sic), 60) Lino Núñez Payano, 61) Lorenzo Muñoz Magallanes, 62) Lucas Núñez Contreras, 63) Luciano Muñoz Magallanes, 64) Luis Ernesto de la Cruz Núñez, 65) Luis Pascual Abad, 66) Marcos Magallanes Beltrán, 67) Margarita Abad Núñez, 68) Margarita Montaño Magallanes, 69) María Lina Magallanes Evangelista, 70) Máximo Suriel Magallanes, 71) Mercedes Núñez de la Cruz, 72) Meregildo Núñez Contreras, 73) Migdonio Magallanes de los Santos, 74) Narciso Magallanes Beltrán, 75) Natividad Núñez, 76) Nazario Abad Núñez, 77) Nazario de la Cruz Núñez, 78) Obispo Muñoz Magallanes, 79) Pablo Abad Núñez, 80) Pedro de la Cruz Núñez, 81) Pedro Magallanes Abad, 82) Pedro Muñoz Magallanes, 83) Polonio Abad Núñez, 84) Quintina Núñez Contreras, 85) Regino Muñoz Magallanes, 86) Rosa Elena Laurencio Brito, 87) Rosita Dorotea Abad Núñez, 88) Rudy Núñez Payano, 89) Santiago Flores Montaño, 90) Santiago Magallanes Evangelista, 91) Severiano Abad Núñez, 92) Simeona de Paula Núñez, 93) Teófilo Abad Núñez, 94) Teresa Isabel



Laurencio Brito, 95) Tomás Muñoz Magallanes, 96) Venicia Muñoz Magallanes, 97) Vicenta Muñoz Magallanes, 98) Victoria Magallanes Beltrán, 99) Virgilio Magallanes, 100) Xiomara Laurencio Muñoz y 101) Ynginia Abad Núñez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014); y 5) Sentencia núm. 147, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso respecto a las decisiones indicadas a continuación: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).



- 3. En cambio, respecto a la Sentencia núm. 147, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley número 137-11.
- 4. La decisión dictada por el Tribunal Constitucional estuvo fundada, principalmente en los motivos que se indican a continuación:

Es así que, las Salas Reunidas, al dictar la sentencia objeto de revisión, no se percataron de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al declarar inadmisible el recurso de apelación de los recurrentes basándose en la desnaturalización del objeto de acción original, no protegieron el derecho a la propiedad que había sido reconocido por decisión anterior del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al señalar —cuando revocó la sentencia de primer grado— que los señores Leocadio, Ramona y Antonia Núñez figuran con derechos dentro del ámbito de la parcela 36 del Distrito Catastral No. 20 del lugar San Felipe, Villa Mella, conforme con la sentencia dictada por ese tribunal en el año 1961.

Así, pues, la decisión recurrida, al rechazar el recurso de casación argumentando que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles



el valor probatorio adecuado... motivos suficientes para justificar su fallo, ha colocado a los recurrentes en un supuesto que no se correspondía con la realidad procesal que le era aplicable en ese momento.

- 5. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 6. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- 7. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 8. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 9. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ⁷ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



10. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

- 11. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".8
- 12. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" ⁹.</u>

- 13. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 14. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 15. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 16. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 17. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 18. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ¹⁰, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 11.

19. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 20. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 21. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 22. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

¹¹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 23. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 24. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 25. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 26. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea



porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

- 27. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", 12 pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 28. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 29. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹³ del recurso.
- 30. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 31. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



- 33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 35. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 36. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos*"

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados "15."

- 37. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". ¹⁶
- 38. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁶ Ibíd.



- 39. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 40. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 41. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana que establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...)".
- 42. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de la parte recurrente.

- 43. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde al derecho de propiedad, nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.
- 44. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 45. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho



supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 46. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 47. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 48. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del



Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

49. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario